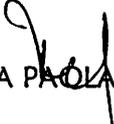


INFORME SECRETARIAL: Soledad, 03 de febrero de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICOS, a través de apoderado judicial, contra la DONALDO MIRANDA DE LA HOZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00060-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno con folios 17 útiles. Sírvase a proveer. La Secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, julio 26 de 2021.

Por intermedio de apoderada judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICOS, promueve Proceso Ejecutivo de mínima cuantía contra DONALDO MIRANDA DE LA HOZ, con fundamento en un título valor pagare No. 442014116315, visible a folio 17 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorio solicitados en los numeral 3º y 5º del acápite de las pretensiones de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y del Código General del Proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así, mismo, la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial del demandante no se encuentra inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La ejecutante en el acápite de cuantía manifiesta que “las pretensiones de la demanda son de MINIMA CUANTIA toda vez que la totalidad de la obligación es menor a 40 SMLMV” pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.

2º.) La dirección de correo electrónico de la apoderada debe estar inscrita el Registro Nacional de Abogados.

4º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo.-Reconocer personería adjetiva a la Dra. CATHERINE PAOLA ESCOBAR DE LA HOZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.736.914 y Tarjeta Profesional N° 1545.150 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 64. Hoy 27 JUL DE 2021
_____ DE 2021.

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaría